



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-55/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRATURA: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLÍS Y LUIS ROBERTO
CASTELLANOS FERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** la resolución impugnada, conforme a las consideraciones que se precisan en esta sentencia.

G L O S A R I O

Consejo General y/o Autoridad Responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, y/o actor	Morena

Reglamento y/o Reglamento de fiscalización Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

Resolución impugnada El acuerdo INE/CG1866/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional electoral, dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX, aprobado el veintidós de julio por el que se declaró fundado en parte, el procedimiento administrativo sancionador en contra de José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a alcalde de Milpa Alta por la coalición “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” (compuesta por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena), y Judith Vanegas Tapia, candidata a diputada local de Morena por el Distrito 07, por presuntas violaciones a la normativa electoral relacionadas con el origen, monto, destino y uso de recursos durante el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

UTF Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

I. Queja.

1. Escrito. El seis de junio, la UTF recibió escrito de queja suscrito por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante a efecto de denunciar, entre otras personas, al ciudadano José Octavio Rivero Villaseñor, candidato a alcalde de Milpa Alta por la coalición “*Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México*” (integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena), así como a la ciudadana Judith Vanegas Tapia, en su calidad de candidata a diputada local de Morena por el Distrito 07, por presuntas violaciones a la normativa electoral relacionadas con el origen, monto, destino y uso de recursos durante el proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro en la Ciudad de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

Escrito que dio lugar a la integración del expediente **INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX**.

2. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, resolvió declarar fundado el procedimiento en contra de las personas denunciadas y el partido Morena, al concluir que realizaron un gasto no vinculado con la obtención del voto.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconformes con esa determinación, el veintiséis de julio, el recurrente, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso ante la autoridad responsable, demanda de recurso de apelación, para controvertir el acto precisado en el párrafo inmediato anterior, particularmente, los resolutivos Tercero y Cuarto.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de cinco de agosto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la Sala Regional Ciudad de México, era la competente para resolver el presente recurso de apelación.

3. Recepción y turno. El seis posterior se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que se integró el expediente SCM-RAP-55/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. Por acuerdo del siete de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

En su oportunidad, el magistrado instructor **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, proveyó el **cierre** de instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político que, a través de su representante, controvierte la resolución INE/Q-COF-UTF/2181/2024/CDMX del Consejo General que declaró, entre otras cosas, **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de José Octavio Rivero Villaseñor en su calidad de alcalde en Milpa Alta y Judith Vanegas Tapia, candidata a diputada local de Morena por el Distrito 07, en el que, -entre otras cuestiones- consideró que la entrega de árboles frutales no cumple con características permitidas según la normativa electoral.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y relacionado con una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII (de manera análoga).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero y 176, fracción I.

Ley de Medios: Artículos 3, numeral 2, inciso b); 40, numeral 1, inciso b); 42 (analógicamente); y, 44, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, a través del cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo SUP-RAP-323/2024, a través del cual, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, numeral 1; 9, numeral 1, 40, numeral 1, inciso b) y 42, numeral 1 (de manera analógica), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Consejo General, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que el partido actor refiere que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintidós de julio¹ y el escrito de demanda fue presentado el veintiséis posterior.

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio.

De ahí que, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es MORENA, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso a)-I y 45 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano **Sergio Gutiérrez Luna**, la cual fue reconocida

¹ Lo que se corrobora en términos de su demanda en la página 3. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 30 de julio, sin embargo, esta al tener conocimiento el veintidós anterior, es que presentó su demanda el veintiséis de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico porque controvierte la resolución emitida por el Consejo General que declaró **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de José Octavio Rivero Villaseñor en su calidad de alcalde en Milpa Alta, por la coalición “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” (compuesta por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena), y Judith Vanegas Tapia, candidata a diputada local de Morena por el Distrito 07.

De ahí que el recurrente cuente con acción y derecho para controvertir la determinación pronunciada a propósito de la queja interpuesta por Partido Revolucionario Institucional, misma que considera lesiva de su esfera jurídica.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución Impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y

debe ser confirmada o, por el contrario, si procede su revocación o modificación.

B. Síntesis de la resolución impugnada.

La autoridad responsable consideró que el partido actor - Morena- contravino los artículos 25 numeral 1, inciso n) y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que incumplió sus obligaciones respecto a la aplicación de su financiamiento público, al disponer su uso de forma indebida en la campaña electoral, toda vez que entregó artículos no permitidos por la ley en la materia.

Lo anterior, al adquirir doscientos árboles frutales por un monto de \$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N.). Debido a que consideró que son artículos que no se encuentran permitidos como **promocionales utilitarios**, a la hora de velar por la obtención del voto.

C. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²**, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³**, se advierte que la pretensión del actor es que se

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

revoque la resolución impugnada, para que se elimine la sanción, impuesta en su contra.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

El actor estima que existió una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación derivado de una indebida valoración de los hechos sancionados por parte de la autoridad responsable.

Según el actor, lo anterior se acredita porque la utilización de árboles frutales en realidad no es un supuesto que transgrede la norma electoral como afirma la autoridad responsable, ya que, desde su punto de vista los árboles frutales encuadrarán como propaganda utilitaria.

Para el partido actor, si bien, tanto en el reglamento de fiscalización en sus artículos 199 y 204; como en el 243 de la ley electoral establecen en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña.

...

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes: conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares...”

“Artículo 204. Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones...”

Artículo 243.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

Ello, ya que, bajo la perspectiva del partido, los artículos antes transcritos deben tomarse como una referencia de los productos que se consideran comprendidos como utilitarios, identificados como gastos de campaña, de manera enunciativa, más no limitativa, en la lógica de que la ley no va a enunciar todos y cada uno de los artículos que encuadrarán como propaganda utilitaria, de ahí que considere los árboles frutales pertenecen a la propaganda utilitaria.

De ahí que el partido refiera que la autoridad responsable dejó de analizar de manera adecuada la ley, al centrar su estudio en los materiales de fabricación de los artículos.

CUARTA. Análisis de agravios.



Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran relacionados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**⁴ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al partido, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Para efecto de clarificar la contestación de los agravios, se estima pertinente iniciar con el marco constitucional y legal aplicable al caso concreto.

Así, se tiene que el artículo 41 base IV de la Constitución dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las **reglas para las precampañas y las campañas electorales**.

Por otra parte, respecto de la entrega de propaganda en los procesos electorales, la Ley Electoral en su artículo 242, párrafo 3 dispone que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.

En el artículo 243, en su párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral se establece que los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Adicionalmente, el artículo 209 apartados 2, 3, 4 y 5, de la ley en cita dispone que:

- *Se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que los distribuya;*
- *Además, establece la exigencia de que **los artículos promocionales utilitarios solamente sean elaborados con material textil.***

Una vez asentado el anterior marco normativo, se tiene que las normas electorales son claras al establecer:

- 1) Que la **propaganda electoral impresa deberá ser reciclable** fabricada con materiales biodegradables;*
- 2) Que durante el período de campañas **sí está permitido hacer entrega propaganda utilitaria, pero éstos deberán ser textiles, y;***
- 3) Que debe ser alusiva a la candidatura respectiva.*

Por su parte, con carácter ejemplificativo –al enumerar artículos promocionales permitidos- el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE señala que la propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares **elaborados con material textil.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

Por tanto, se concluye que la propaganda electoral será considerada como utilitaria cuando el artículo cumpla con el material exigido y este como fin el traer o producir un provecho, comodidad o interés continuo o perdurable a la persona que los recibe.

Así, de lo trasunto se puede arribar a la conclusión de que los **objetos utilitarios** tienen el objeto de difundir entre las personas simpatizantes o militantes, las plataformas y planteamientos de una persona candidata, teniendo como finalidad de dicha promoción el voto hacia la misma, la cual deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de dicha Ley Electoral.

Caso concreto

En el presente caso, la conducta imputada es la adquisición de doscientos diez árboles frutales por un monto de \$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos 00/M.N.). Al efecto, la autoridad responsable consideró que esos artículos no pueden ser considerados en la categoría de **promocionales utilitarios** para la obtención del voto, al no cumplir con las características que exige la ley, ya que estos deben de ser **elaborados con material textil.**

Esta Sala Regional estima que no asiste la razón al promovente, tal como se explica a continuación.

Si bien es cierto que la Ley Electoral **permite la entrega de artículos utilitarios** en el numeral 243 en su párrafo 2 inciso a) de la misma Ley Electoral durante el lapso de campañas, lo cierto es que, contrario a lo que establece la parte recurrente, los árboles frutales entregados **no cumplen con las características que exige la ley para ser considerados así.**

Ello es así ya que, en autos consta que los artículos entregados en el evento denunciado -árboles frutales – no cumplen con las características para ser considerados como propaganda utilitaria, ya que contravienen la exigencia prevista en el párrafo 3 del artículo 209, de la Ley Electoral, en cuanto a que esos objetos **deban ser de material textil.**

Así, desde la perspectiva de esta Sala Regional, la erogación de los materiales reportados, para su debida justificación en materia de fiscalización, debe estar entrelazado con las reglas que, en materia de propaganda electoral, actos de campaña y gastos, que la legislación indica; las cuales, básicamente reseñan que todos estos conceptos deben estar encaminados a fomentar la exposición, desarrollo y discusión de las acciones y programas de las y los candidatos (y no la entrega de materiales).

Una posición contraria, permitiría que se adquiriera o se entregara material (al electorado) con recursos públicos y privados que, además de desnaturalizar los objetivos y reglas de las campañas electorales, iría en detrimento de cobijar la libertad del voto y del propio objetivo de la fiscalización (que, entre otros objetivos, tiene el de verificar que los recursos realmente se hayan erogado para las campañas electorales); de ahí que, sea trascendental que, para verificar este tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

gastos (dentro del marco legal), se acredite que los materiales declarados sean textiles y que, en efecto, tengan como finalidad (no la entrega de tales elementos) sino de fomentar la participación de la ciudadanía y, en paralelo, de dar a conocer cierta candidatura y obtener la simpatía del electorado.

En este punto, los argumentos del promovente respecto de la falta de exhaustividad en la valoración probatoria son igualmente **infundados**, porque la autoridad responsable tomó en consideración lo dispuesto en la Ley Electoral, así como en el ya citado reglamento de fiscalización respecto del material de uso permitido en los objetos entregados durante las campañas.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en el caso concreto, los productos en que se sustenta la eventual infracción en realidad se tratan de doscientos diez árboles frutales que se entregaron en especie, sin embargo, lo importante aquí radica en que, si bien este elemento es natural y de una primera perspectiva no revela un componente nocivo, o de eventual afectación, lo cierto es que, la forma en que se entregaban, actualiza la infracción, al no tratarse de objetos de fabricación textil y entregarse al electorado con la finalidad de fomentar la participación de la ciudadanía y, en paralelo, de dar a conocer cierta candidatura y obtener la simpatía del electorado.

En tal virtud, se considera que la autoridad responsable llevó a cabo una adecuada valoración de los medios probatorios del expediente para tener plena convicción de que, a partir de

ellos, se podía tener por actualizada la infracción al no haber sido observado lo dispuesto por los artículos 25 numeral 1 inciso n) y 76 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el párrafo 3 del artículo 209, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Confirma la resolución impugnada, conforme a lo señalado en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁶ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO SCM-RAP-55/2024⁷

⁵ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁶ En la elaboración de este voto me apoyó Hiram Navarro Landeros.

⁷ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

Emito este voto porque, si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario hacer una reflexión en torno a la propaganda que se utiliza actualmente en las campañas electorales y la necesidad de transitar a propagandas sustentables y amigables con el medio ambiente.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En la sentencia que aprobamos de forma unánime, sostuvimos que fue correcto que el Consejo General sancionara a José Octavio Rivero Villaseñor en su calidad de alcalde en Milpa Alta y Judith Vanegas Tapia, candidata a diputada local de MORENA por el distrito 07 local, por la entrega de árboles frutales, al no cumplir las características permitidas según la norma electoral.

En ese sentido, en la sentencia señalamos que la conducta imputada consistente en la adquisición de 210 (doscientos diez) árboles frutales por un monto de \$4,506.00 (cuatro mil quinientos seis pesos) -tal como lo refirió la autoridad responsable- no podía ser considerada en la categoría de promocionales utilitarios para la obtención del voto, al no cumplir las características que exige la ley para ello, ya que estos deben de ser elaborados con **material textil**, en términos del artículo 209 párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral y 204 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por ello, en la sentencia consideramos que la autoridad responsable llevó a cabo una adecuada valoración de las pruebas y concluyó correctamente que estaba acreditada la infracción.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Si bien voté a favor de la sentencia en sus términos, este caso me hizo reflexionar acerca de la propaganda que se elabore y distribuye en México durante las campañas electorales.

El marco jurídico actual indica que la propaganda utilitaria es textil y por esas razones confirmamos la resolución impugnada; sin embargo, el artículo 243.2.a) de la Ley Electoral establece que los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria **y otros similares.**

Ahora bien, en el actual proceso electoral, Greenpeace estima que la “basura electoral” generada en las campañas electorales en la Ciudad de México -entidad involucrada en este recurso- consiste en 25,000 (veinticinco mil) toneladas⁸. Según el periódico El País, citando a un cálculo de la Fundación por el Rescate y Recuperación del Paisaje Urbano, fueron 30,000 (treinta mil)⁹.

En una de las notas citadas al pie en el párrafo anterior, se menciona que Ornela Garelli afirmó que “En medio de una crisis ambiental sin precedentes, donde problemáticas como el cambio climático, la pérdida de especies y la contaminación por plásticos nos amenazan a nivel planetario, es inadmisibles que los partidos políticos y coaliciones inunden nuestras ciudades con

⁸ Ver: <https://www.greenpeace.org/mexico/noticia/54149/la-basura-electoral-es-una-mala-eleccion-greenpeace-devuelve-residuos-plasticos-a-partidos/> vínculo que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁹ Ver: <https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-04-06/el-tsunami-de-30000-toneladas-de-basura-electoral-que-golpea-a-ciudad-de-mexico.html> vínculo que cito como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) ya citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

propaganda electoral hecha con plásticos que ya vemos rota, tirada en las calles y que solo engrosará la cantidad de residuos plásticos que se generan en el país cada día, agravando la crisis de contaminación plástica”. “Los residuos de plásticos de un solo uso han llegado prácticamente a todos los rincones de la Tierra, afectando al menos a 700 especies marinas y ocasionando problemas de salud pública. Los partidos políticos e instituciones electorales deben asegurar que esta basura no llegue a los ecosistemas y proponer formas alternativas de hacer campañas”.

Estoy convencida de que las autoridades electorales no podemos ser ajenas a esta problemática y debemos hacer lo necesario para evitar que las campañas electorales se conviertan en una fuente de contaminación de nuestro planeta.

Es un contrasentido hacer propaganda política dañando nuestro medio ambiente. La democracia mexicana debe aspirar a un modelo de campañas electorales que sean sustentables y amigables con el medio ambiente, con una huella de carbón lo más cercana posible al cero.

Además, los partidos políticos -como entes de interés público- tienen, entre otras metas, garantizar los valores cívicos y democráticos de una sociedad, lo cual implica una responsabilidad medioambiental y sustentable; considerando además, el derecho humano de las personas mexicanas a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la posibilidad de repartir propaganda -no textil-sustentable, podría contribuir a concientizar a la ciudadanía acerca de la necesidad de cuidar nuestro medio ambiente, al tiempo de dar a conocer una candidatura; apoyando incluso, a

mitigar los problemas ocasionados -en el caso concreto del reparto de árboles- por la deforestación.

Por ello, considero que el artículo 243.2.a) de la Ley Electoral, que establece que los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria **y otros similares**, puede ser interpretado en el sentido de que dentro de estos gastos pueden adquirirse como elementos de propaganda electoral, artículos sustentables y amigables con el medio ambiente, como podrían ser los árboles frutales que se compraron en este caso -los que además, por su costo, no implicarían una coacción al voto¹⁰-.

Esta interpretación sería además consistente con lo establecido en el artículo 209 de la Ley Electoral que dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y si bien, define a los artículos promocionales utilitarios como aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye, y que los artículos promocionales utilitarios solo pueden elaborarse con material textil; podría entenderse, a la luz del artículo 243, que debe permitirse el reparto de otro tipo de elementos como propaganda electoral, si estos son -insisto- sustentables y amigables con el medio ambiente¹¹.

¹⁰ De darse el caso, sería conveniente regular montos máximos de costo para este tipo de propaganda y -si fuera necesario, con la ayuda de personas expertas en la materia- revisión de especies y biodiversidad a fin de evitar que se cause un mal mayor.

¹¹ En el caso no cabía esta interpretación pues del expediente se desprende que los árboles frutales no contenían absolutamente ningún signo, distintivo o elemento que pudiera hacerles considerar como propaganda electoral; como podría haber sido el logo de algún partido o emblema de una candidatura en la maceta o bolsa -idealmente biodegradable- que los contenía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-55/2024

Tomando como base lo anterior, emito este voto para exponer estas ideas a las que me llevó este asunto, esperando sumar a esta reflexión a quienes integran el Consejo General -autoridad responsable en este recurso- así como a las demás personas que lleguen a leerlo, esperando sumar en este pensamiento colectivo a otras autoridades electorales que puedan tener injerencia en el diseño de las políticas relacionadas con las campañas y propaganda electoral, así como a las personas legisladoras, quienes podrían tener una incidencia mucho más directa y contundente a fin de transitar a campañas electorales sustentables y amigables con el medio ambiente en México.

Por ello, si bien acompaño la sentencia, emito este voto razonado invitando a quien lo lea -de manera muy especial, a quienes integran el Consejo General- a sumarse a la reflexión en torno a la regulación actual respecto a la propaganda electoral que hay en México.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.